



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiuno de abril de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00230

RADICADO N° 2021-00087

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por MARÍA LUCELIA ÁLVAREZ DE HENAO quien actúa como agente oficiosa del señor JOSÉ DANILO HENAO OCAMPO, en contra NUEVA EPS, se procede al estudio relativo a la viabilidad de abrir incidente de desacato.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA LUCELIA ÁLVAREZ DE HENAO quien actúa como agente oficiosa del señor JOSÉ DANILO HENAO OCAMPO, interpone incidente de desacato por el fallo de tutela proferido mediante providencia del 05 de abril del 2021 y que consiste en lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud en favor del señor JOSÉ DANILO HENAO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía N° 4.560.310, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que disponga todo lo necesario, para que en un lapso no mayor a cuarenta y ocho (48) horas hábiles AUTORICE Y REALICE LA ENTREGA del medicamento WARFARINA TABLETA DE 5 MG (MK) CANTIDAD 90 TABLETAS, conforme fue ordenado por el médico tratante, tal como se explicó en las consideraciones.

TERCERO: CONCEDER el tratamiento integral única y exclusivamente para contrarrestar las patologías que presenta el afiliado, esto es, DEFECTO DE LA COAGULACIÓN NO ESPECIFICADO (SÍNDROME ANTIFOSFOLÍPIDO), LUPUS ERITEMATOSO SISTEMÁTICO CON COMPROMISO DE ÓRGANOS O SISTEMA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGÍA, entendiéndose como tal consulta médica, exámenes, procedimientos quirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, etc. por lo expuesto en la motivación precedente.”

Teniendo en cuenta que, en la sentencia se concedió el tratamiento integral por el diagnóstico de DEFECTO DE LA COAGULACIÓN NO ESPECIFICADO (SÍNDROME ANTIFOSFOLÍPIDO), LUPUS ERITEMATOSO SISTEMÁTICO CON COMPROMISO DE

ÓRGANOS O SISTEMA, OSTEOPOROSIS POSTMENOPAUSICA SIN FRACTURA PATOLOGÍA, la incidentista manifestó que no le fueron entregados los medicamentos ordenados por el médico tratante desde el 24 de marzo de 2022, WARFARINA TABLETA DE 5 MG CANTIDAD 90 TABLETAS (FARMACEUTICA MK) y CARBONATO DE CALCIO + VITAMINA D TABLETA 600/200 UI MG VÍA ORAL.

Por lo anterior, previo a dar apertura al trámite incidental, el 06 de abril del presente, requirió al Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada, para que sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial.

Siguiendo el trámite el 18 de abril del presente, se requirió al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome, en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato del Dr. Fernando Adolfo Echavarría Diez, conminándolo a que cumpliera con el fallo de tutela y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel que debió cumplirlo.

El 20 de abril del corriente la accionada presenta memorial allegado al canal digital del despacho indicando que, el área de salud de la NUEVA EPS, se encuentra en análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante; Que frente al medicamento WARFARINA SODICA 5 MG (TABLETAS) se adjunta carta de desabastecimiento enviada por laboratorio farmacéutico, y se requiere programación de valoración médica para definir alternativa terapéutica; Que frente al CALCIO CARBONTATO+VITAMIDA D 1500 MG/200 UI (TABLETA) Se adjunta carta de desabastecimiento enviada por laboratorio farmacéutico, requiriendo programación de valoración médica para definir alternativa terapéutica y adjunta certificación de dispensación del medicamento dado el 17 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita que se abstenga de continuar con el trámite incidental teniendo en cuenta que el ÁREA DE SALUD se encuentra realizando las acciones positivas tendientes al cumplimiento de lo ordenado por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Tal como se dijo en el auto que requirió previo a iniciar el incidente de desacato, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo,

podrá imponer las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por su parte el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que la persona que incumpla la orden proferida por un juez podrá ser sancionada con arresto o multa. La norma citada reza lo siguiente:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

En este caso, debe precisarse que la Nueva EPS no ha resuelto de fondo los requerimientos realizados por el Despacho, pues no es de recibo el argumento dado frente al desabastecimiento por parte del laboratorio farmacéutico, ya que, la EPS es la encargada de garantizar el derecho a la salud, sin que puedan esgrimirse razones de carácter administrativo para eludir tal responsabilidad, debiendo entonces ésta velar por la efectividad de sus procedimientos internos y de las entidades que conforman la red de prestadores, de manera que no se afecte la prestación del servicio a los usuarios y sin que

se le impongan cargas de esa índole a los pacientes. Además, si bien el 17 de marzo de 2022 se realizó la entrega del medicamento CITRATO DE CALCIO + VITAMINA D3 1500+200 MG/UI TABLETA, la formula medica objeto del presente incidente fue ordenada el 24 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace procedente y legal abrir el trámite incidental previsto en la norma citada y para el efecto se procederá según el trámite consagrado en sentencia C-367 de 2014.

Así las cosas, se ABRIRÁ el incidente de desacato en contra de Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 05 de abril del 2021.

Así mismo, se ordenará notificar este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, otorgándoseles el término de tres (3) días a Fernando Adolfo Echavarría Diez en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. Alberto Hernán Guerrero Jácome en calidad vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, conforme a la sentencia C-367 de 2014, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 05 de abril del 2021, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora MARÍA LUCELIA ÁLVAREZ DE HENAO quien actúa como agente oficiosa del señor JOSÉ DANILO HENAO OCAMPO, en contra del Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Región Nor-Occidente de la accionada y al Dr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JÁCOME en calidad de vicepresidente de Salud Encargado y superior inmediato, por el presunto desacato al fallo de tutela proferido mediante providencia del 05 de abril del 2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN de este auto a los incidentados por el medio más expedito que asegure el conocimiento de la decisión y el derecho de defensa,

otorgándoseles el término de tres (3) días, para que manifiesten la razón por la cual han desconocido los alcances del fallo de tutela proferido mediante providencia del 05 de abril del 2021, ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretenden hacer valer, según se explicó en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5b0f4e775d24c4d8f0ccf2846d71c9367491296f809153932655e709027ee**

Documento generado en 21/04/2022 01:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>